



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 963-2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 525-2017  
 CUT : 161767-2015  
 IMPUGNANTE : Justina Alvarado Mamani  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos<sup>1</sup>  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 : Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Justina Alvarado Mamani contra la Resolución Directoral N° 931-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Justina Alvarado Mamani contra la Resolución Directoral N° 931-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1719-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela 9-1 Pozo 7-A", ubicado en la Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Justina Alvarado Mamani solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 931-2017-ANA/AAA I C-O.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los argumentos siguientes:

- 3.1 La administrada a fin de acreditar la titularidad o posesión del predio, presentó copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los años 2009 al 2015, por lo que la constancia adjuntada sólo era documentación accesorio para ilustrar que el predio forma parte de la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca Tacna; y conforme lo señalado en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI y la R.J. N° 177-2015-ANA, se establece que solo le basta con presentar, entre otros documentos, la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, por tanto, se cumple con acreditar la posesión legítima del predio, no siendo relevante realizar un análisis de la documentación complementaria.

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

3.2 Con relación a lo anterior, también se presentó una Constancia de Posesión emitida por la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca, y una Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, no causando convicción a la Autoridad Administrativa por considerar que se tratan de documentos expedidos por autoridades incompetentes, señalando que le corresponde a las Direcciones Regionales Agrarias del sector, órgano perteneciente al Gobierno Regional de Tacna, conforme al D.L. N°667.

3.3 En lo referido a la acreditación de uso de agua, la administrada presentó una Declaración Jurada de Productores de SENASA, donde se señala la instalación de cultivos con fecha anterior al 31.12.2014, por lo que se cumple con acreditar el desarrollo de la actividad con documentos públicos según como se establece en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, sin embargo, arbitrariamente la Autoridad Administrativa del Agua también solicita una constancia emitida por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, para poder acceder al procedimiento de regularización de uso de Agua.



3.4 Respecto a la oposición planteada por el PETT Tacna, ha sido transferida por el Gobierno Regional de Tacna a favor del Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna PETT (P.E. N°11035538), donde se señala claramente: "Se establece un plazo máximo de 05 años para que el Proyecto destina el inmueble al cumplimiento de la finalidad señalada, bajo sanción de reversión a que se refiere el Art. 69 del D.S. 007-2008-VIVIENDA", por tanto, se infiere que ha quedado extinguido el derecho, y el Gobierno Regional de Tacna sería quien cuenta con capacidad legal para presentar oposición. Por otro lado mi solicitud se acogió a lo establecido en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, nunca se alegó propiedad, siendo la finalidad lo relacionado al uso del agua.



#### 4. ANTECEDENTES:

4.1. La señora Justina Alvarado Mamani, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio denominado "Parcela 9-1 Pozo 7-A", ubicado en la Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna
- c) Copia literal de la "Asociación de Damnificados de la Comunidad Ancomarca" emitidos por la SUNARP.
- d) Copia de la Declaración Jurada del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015.
- e) Copia de Constancia de Posesión de la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- g) Copias de Cuatro Boleta de venta
- h) Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA
- i) Memoria Descriptiva para la regularización del uso de agua subterránea.



4.2. El Junta de Usuarios de Agua de La Yarada con el escrito ingresado en fecha 09.03.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua establecido en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, presentada por la señora Justina Alvarado Mamani.

4.3 El Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos" Tacna PETT con el escrito ingresado en fecha 10.03.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Justina Alvarado Mamani, manifestando lo siguiente:



- a) Se presentó la regularización de licencia de uso de agua en terrenos inscritos en SUNARP de propiedad del PETT Tacna, los cuales se encuentran destinados para la ejecución de estudios, proyectos y obras de la institución.
- b) Los terrenos inscritos legalmente a nombre del Programa Especial, solo pueden ser adjudicados o formalizados a terceros por el Proyecto Especial Tacna, Gobierno Regional de Tacna o el Instituto Nacional de Desarrollo INADE, conforme con el D.S. N° 002-2004-VIVIENDA "Reglamento de la Ley N° 27887", en concordancia con la Ley N° 28041 "Ley de Proyectos Hidroenergéticos".

4.4 La señora Justina Alvarado Mamani con el escrito ingresado en fecha 13.04.2016, absolvió la oposición presentada por el PETT Tacna, en los siguientes términos:

- a) *"La vigencia vencida –asiento registral de transferencia a favor del PETT- al uso concesionado por el Gobierno Regional. Los mismos (sic.) que demuestran el término de duración, en la partida señalada"*.
- b) El alegato que el Proyecto Especial realiza sobre la propiedad de la tierra, *"nadie le niega, pero no ha leído"* o tienen en cuenta el inciso 5.2 del Art. 5° del D.S. N° 007-2015-MINAGRI.
- c) Se solicita sólo poder acogemos a lo dispuesto por Ley excluyendo la discusión sobre la propiedad. En ninguna parte de la solicitud de regularización se está pidiendo adjudicación ni concesión del terreno, simplemente el uso del recurso hídrico del cual el propietario único es el estado.
- d) Se señala que el PETT está en proceso de liquidación a solicitud del Gobierno Regional de Tacna, bajo una Ordenanza Regional.
- e) El Programa Especial no tiene derecho de obrar, porque, el plazo otorgado por el Gobierno Regional de Tacna de 5 años, ha caducado automáticamente.



4.5 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 1675-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, señaló lo siguiente:

- a) La posesión legítima ha sido acreditada al 27.10.2015.
- b) Se demostró uso del agua en la fecha requerida para un pedido de Regularización.
- c) La oposición de Junta de Usuarios de Agua de La Yarada debe ser declarada infundada. La oposición del PETT Tacna, debe ser declarada fundada. El descargo sobre la oposición del PETT debe ser rechazado.



Por tales razones, el Equipo de Evaluación señaló que la señora Justina Alvarado Mamani no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó se expida la correspondiente resolución denegatoria a la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 1073-2016-ANA-AAA-C-O-UAJ-PARP de fecha 04.08.2016, señaló lo siguiente:

- a) Para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, se adjuntó las copias de las declaraciones Juradas del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015, no obstante, también se presentó un acta de constatación del Juez de Paz, a nombre Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca; por tanto, no se tiene claro quien tendría la titularidad del bien a regularizar.
- b) Para acreditar el uso del Agua se presentó una Declaración Jurada de Productores de SENASA, que señala cultivos con fecha anterior al 31.12.2014, sin embargo, no cumple con presentar una constancia de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada para acceder a una licencia de uso en vía de regularización según el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, por tanto, debe declararse su improcedencia.



- c) Respecto a la oposición de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, sustenta su pedido en que una explotación de agua pone en riesgo la cuenca, no obstante, según el art. 10.2° y la Segunda Disposición Complementaria del D.S. N° 007-2015-MINAGRI, se señalan que procede en forma excepcional regularizar donde no existan estudios actualizados que demuestren disponibilidad hídrica incluida un estado de veda, por lo que debe desestimarse dicha oposición.
- d) Respecto a la oposición del PETT Tacna, el titular del predio donde se pretende regularizar, y como establece el inc. 2° del art. 1° de la R.J. N° 177-2015-ANA, pueden acceder a la regularización quienes hacen uso de agua, sin afectar a terceros, y la administrada si afectaría el derecho de un tercero -el PETT-, por cuanto el otorgamiento de licencia va a limitar la disposición del quien a la fecha mantiene intacta su titularidad del predio mientras no culmine su proceso de reversión a dominio del Estado.

En consecuencia, la Unidad de Asesoría Jurídica en mérito al análisis realizado según el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, se recomendó:

- a) Declarar Improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por la señora Justina Alvarado Mamani.
- b) Declarar Infundado el pedido de Oposición a la Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- c) Declarar Fundado el pedido de Oposición a la Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por el PETT Tacna
- d) Rechazar el descargo planteado por la administrada Justina Alvarado Mamani, sobre la oposición del PETT.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1719-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2016, y notificada el 14.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sobre el pedido de regularización de licencia de uso de agua al amparo del D.S. N° 007-2015-MINAGRI, presentada por la señora Justina Alvarado Mamani, resuelve:

- a) Declarar Improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por la señora Justina Alvarado Mamani.
- b) Declarar Infundado el pedido de Oposición a la Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- c) Declarar Fundado el pedido de Oposición a la Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por el PETT Tacna.
- d) Rechazar el descargo planteado por la administrada Justina Alvarado Mamani, sobre la oposición del PETT.

4.8 La señora Justina Alvarado Mamani, con el escrito de fecha 30.11.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1719-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba, i) Copia de la Partida Registral N° 11035538 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, Sección Especial de Predios Rurales, ii) Copia del Acta de Compromiso de fecha 02.06.2016, iii) Constancia de Posesión extendida por la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca Tacna, iv) Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Menor Los Palos.

4.9 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 194-2017-ANA- AAA I C-O/UAJ/PARP de fecha 15.03.2017, señaló que la administrada a fin de acreditar la titularidad o posesión del predio "Parcela 9-1 Pozo 7-A", ubicado en la Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, presentó una Constancia de Posesión emitida por la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca, y una Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, no causando convicción a la Autoridad Administrativa por considerar que se tratan de



documentos expedidos por autoridades incompetentes, señalando que le corresponde emitirla a las Direcciones Regionales Agrarias del sector, órgano perteneciente al Gobierno Regional de Tacna, conforme al D.L. N° 667. En tal sentido, la administrada no cumple con acreditar la titularidad requerida para acceder a su petición.

En consecuencia, la Unidad de Asesoría Jurídica señaló que la señora Justina Alvarado Mamani no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, por lo que recomendó declarar infundado su recurso de reconsideración.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 931-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, y notificada el 07.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1719-2016-ANA/AAA I C-O, que interpuso la señora Justina Alvarado Mamani, al no conseguir acreditar de los requisitos exigidos para acceder a la regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 9-1 Pozo 7-A", ubicado en la Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, bajo los alcances del D.S. N° 007-2015-MINAGRI.



4.11 La señora Justina Alvarado Mamani, con el escrito ingresado el 28.04.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 931-ANA/AAA I C-O, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



### ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>3</sup> reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

**3.1 Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**3.2 Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>4</sup> se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

- 6.4. De lo anterior se concluye que:

- Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

- 6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
  - Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio;

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

Con relación con los argumentos descritos en el numeral 3.1 y 3.2, este Tribunal señala que en la revisión del expediente advierte que se presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna del periodo 2009 al 2015 con el propósito de acreditar el requisito de la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Parcela 9-1 Pozo 7-A", ubicado en la Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, estando acorde dicho documento, con lo exigido en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo consiguiente, el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.

Por tanto, el argumento esgrimido por la impugnante sustentado en la presentación de una constancia de posesión emitida Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca, y con otra Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, a fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, considerando que el cumplimiento de dicho requisito se encuentra acreditado que se determina que no existe el mérito para evaluar y emitir mayor pronunciamiento sobre dichos documentos.



- 6.8 Respecto al argumento del uso del agua, este tribunal de la Declaración Jurada emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, está referida a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" que es emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-, en fecha 27.09.2015, el cual constituye documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario<sup>5</sup> y que no permite acreditar de manera fehaciente<sup>6</sup> el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.9 Con relación con el argumento descrito en el numeral 3.4, a propósito de la oposición planteada por el Proyecto Especial Tacna PETT, quien alega ser el Titular del predio, según la partida registral N° 11035538; como se ha evaluado en el numeral 6.9 de la presente resolución, la administrada no acredita el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, un requisito indispensable para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado conforme al Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI, por tanto, el argumento en análisis no desvirtuaría la denegatoria a su solicitud de licencia de uso de agua.
- 6.10 Por lo tanto, evidenciándose que del análisis expuesto, la señora Justina Alvarado Mamani, no acreditó el uso de agua al 31.12.2014; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la regularización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por la cual, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 931-2017-ANA/AAA I C-O.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 857-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Justina Alvarado Mamani contra la Resolución Directoral N° 931-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
 JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
 PRESIDENTE

  
  
 EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
 VOCAL

  
  
 GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
 VOCAL

  
  
 LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
 VOCAL

<sup>5</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.  
<sup>6</sup> Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.